

**ACLARACIÓN DE VOTO HILDA ELVIRA GOMEZ DE MANZANO**  
**Rad. 007 2018 00473 01**

Se comparte la decisión absolutoria de la magistrada ponente, pero por las siguientes razones:

En el presente caso, se definió que la norma aplicable, lo era la Ley 797/03, en virtud del principio de aplicación inmediata de la ley (art. 16 C.S.T.), concluyéndose que no se cumplió con la densidad de semanas por ella exigida, pues en los últimos 3 años anteriores al fallecimiento, el señor HUMBERTO GOMEZ OSORIO, no tenía las 50 semanas cotizadas, pues su última cotización lo fue hasta el 30 de noviembre de 1998 con 947,97 semanas, además se dijo que no se cumplía los presupuestos del principio de la condición beneficiosa desarrollada por la Corte Suprema de Justicia en torno a su temporalidad establecido por la CSJ dentro de los 3 años siguientes a la Ley 797/2003.

Fueron estas las razones que motivaron la decisión absolutoria; sin embargo, consideramos que la ponencia debió realizar el estudio del proceso, bajo la óptica de la **condición beneficiosa**, pero no solo por la línea vertical, así se llegara a la misma decisión, pues la Sala no puede desconocer que éste principio tiene desarrollo jurisprudencial también en la Corte Constitucional, con aplicación del test de procedencia establecido en Sentencia **SU-005 de 2018**.

Ahora, revisada la documental allegada al proceso se observa que el periodo de vinculación previo al 1 de abril de 1994 del causante Libardo Enrique Manzano con el que se pretende se otorgue la prestación de sobrevivientes en los términos de la condición más beneficiosa de la Corte Constitucional corresponde a periodos en condición de empleado público del Ministerio de Obras Públicas y de Transportes entre el 1 de enero de 1953 y el 30 de diciembre de 1969, cuya afiliación al sistema pensional lo fue a través de la caja de previsión social CAJANAL más no al extinto ISS, tanto así que el derecho pensional por vejez se estudió en su momento en la resolución No. 28622 del 2002 por parte de CAJANAL con fundamento en la Ley 33 de 1985, y no bajo la preceptiva del Decreto 758/90.

En ese orden, no puede pretenderse la aplicación de una norma bajo el principio de la condición más beneficiosa en los términos establecidos por la Corte Constitucional, puesto que este protege expectativas legítimas, empero el causante nunca fue beneficiario de la misma, por no afiliación, de allí que se comparte la decisión absolutoria pero por las razones antes esgrimidas, ya que se encuentra que el fallecido Libardo Enrique Manzano no dejó causado el derecho a la pensión

de sobrevivientes previo a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por lo que no se puede otorgar la prestación solicitada con fundamento en el principio condición más beneficiosa de la Corte Constitucional.

En los anteriores términos presentamos nuestra aclaración de voto.



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**  
Magistrado



**GERMAN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado